

INFORME SECRETARIAL: Hoy 12 de mayo de 2021, pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio inembargable de familia, luego de haberse constatado que fueron notificadas las autoridades correspondientes como fue ordenado en el auto admisorio de esta acción judicial.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO
 Pensilvania, Caldas**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA
SOLICITANTES	ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE y OMAIRA ARANGO MANRIQUE
SENTENCIA	05

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovido por los señores **ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE y OMAIRA ARANGO MANRIQUE**, en representación de su menor hijo **YMAA**.

Como preludeo, adviértase que verificado el cartulario, se observa que no hay lugar a agotar etapas procesales adicionales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado al apoderado en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ACONTECER PROCESAL:

Los señores **ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE** y **OMAIRA ARANGO MANRIQUE** solicitaron a través del presente trámite, por medio de apoderado judicial común, que se profiera autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia constituido con antelación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, Arauca, en donde figuran como propietarios los solicitantes, **ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE** y **OMAIRA ARANGO MANRIQUE**, su hija mayor de edad **YULI DAYANNA ARENAS ARANGO**, y su hijo menor de edad **YMAA**.

Mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción judicial.

III. COMPETENCIA

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes.

IV. CONSIDERACIONES

La figura del patrimonio de Familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional así:

“(...) La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas (...)”.

Así pues, el patrimonio de familia es una figura jurídica que fue creada específicamente para bienes como el constitutivo de la vivienda, evitando que sea embargada por alguna deuda en cabeza del propietario. Sin embargo, el artículo 23° de la Ley 70 de 1931 autoriza que: *“El propietario puede enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la*

cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc.”

Ahora, cuando existen menores de edad dentro del patrimonio de familia, se requiere la autorización a través de proceso judicial ante un juez de familia para poder cancelar el patrimonio de familia a través de un curador que lo represente como se expuso líneas arriba.

Al respecto el Consejo de estado en sentencia **00252 de 2013** manifestó:

“(…) Respecto de la cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, cuando existen menores de edad en calidad de beneficiarios del patrimonio, en este caso específico, de ninguna manera se desjudicializa el trámite en cuestión, pues, como se anotó, la designación de un curador ad hoc es indispensable para evitar el conflicto de intereses que puede surgir entre los constituyentes y los menores beneficiarios. Además, no es dable a los notarios la posibilidad de designar curadores de este tipo por no estar investidos de función judicial. Es decir, cuando se quiere únicamente cancelar o levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez, dado que es este quien debe designar curador ad hoc y, en últimas, autorizar dicho acto, en protección de los derechos de aquellos. En consecuencia, es pertinente concluir que fue intención manifiesta e inequívoca del legislador extraordinario la de autorizar el trámite de la cancelación y sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable ante los notarios, excepto cuando en la cancelación intervienen menores de edad, caso en el cual está excluido el trámite notarial. Finalmente, reitera la Sala que el presente concepto solo cubre lo relativo a la cancelación o sustitución voluntarios del patrimonio de familia inembargable y no los patrimonios de familia facultativos u obligatorios (...).”

Finalmente, el artículo 581 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

(...).

De lo anterior se desprende que el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; no obstante, si figuran otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc.,

(Artículo 23, Ley 70 de 1931); pero, no se requiere consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del menor, la general o en su defecto la Ad-Hoc, por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia...”.

La solicitud que nos convoca, entendida a la luz de la nueva legislación procesal civil, a la par de pretender la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referido en el escrito de demanda, busca obtener licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable.

Este tipo de licencia o autorización, se torna de carácter temporal, concediendo un término legal que debe ser empleado por los demandantes para acometer el objetivo de levantar la afectación al dominio, como lo es en este evento el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con ficha catastral n°.01-01-0236-0004-000, y registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria n°.410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Arauca, acción en la que debe participar el curador ad-hoc que se designe.

V. SUB EXAMINE

Una vez verificada la solicitud incoada por conducto de apoderado judicial, se extrae que:

Mediante Escritura Pública n°.232 suscrita el 06 de julio de 2010, en la Notaría Única de Arauquita, el señor **ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE**, adquirió por compra que le hiciera el señor **JUAN BAUTISTA FONSECA SANDOVAL**, la totalidad de un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, que corresponde a vivienda de interés social, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Arauquita, del Departamento Arauca identificado con ficha catastral n°.01-01-0236-0004-000, y registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria n°.410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Arauca.

Sobre el inmueble antes descrito el comprador constituyó Patrimonio de Familia Inembargable en favor de **OMAIRA ARANGO MANRIQUE**, su hija mayor de edad **YULI DAYANNA ARENAS ARANGO**, y su hijo menor de edad **YMAA.**, según lo estipulado en una cláusula **OCTAVA** del mencionado acto, es decir que se encuentra gravado con afectación al dominio en garantía de los derechos patrimoniales de un menor de edad y salvo que no logre ser demostrada la necesidad y la destinación del dinero producto del levantamiento del gravamen, como lo exige el inciso 1° del artículo 581 del CGP, las pretensiones deben ser acogidas.

Los solicitantes desean vender el referido inmueble para adquirir una casa de habitación en el municipio de Pensilvania; y como el mencionado menor, está vinculado a ese patrimonio, se requiere autorización judicial para el levantamiento del gravamen que pesa sobre el bien objeto de venta.

En este caso la petición fue formulada por ambos padres y representantes legales del menor respecto del cual se constituyó el patrimonio de familia inembargable, sumado a figurar prueba que acredita la mayoría de edad de la otra hija común.

Así las cosas, al considerar viable la solicitud elevada por cumplir con los presupuestos enunciados en la parte general de este proveído, en clave de la necesidad y destinación del producto de la venta, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor del menor **YMAA**, y para el efecto se designa a la Profesional del Derecho **PAULA ANDREA BERNAL VILLEGAS**, nombramiento que una vez acepte y se le discierna, se autoriza para representar al mentado menor, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, expresando el consentimiento si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Así mismo, y como quiera que a ello obliga a comprenderlo la nueva codificación procesal de nuestro derecho civil, los demandantes disponen del término de tres (3) meses para que hagan uso de la licencia o autorización que en esta providencia se concede para cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n° 410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Arauca, conforme a lo estatuido en el artículo 581 del CGP.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA**,

VI.RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor del menor YMAA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que consienta si a bien lo tiene, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble identificado con ficha catastral n°.01-01-0236-0004-000, y registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria n°.410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Arauca.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **PAULA ANDREA BERNAL VILLEGAS**, portadora de la TP 145.578 y cc 24'332.184 (**juridicapensilvania@gmail.com**), **CURADORA AD-HOC del menor YMAA**, hijo de los petentes, para que, si a bien lo tiene, exprese, por aquél, el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la afectación de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis.

TERCERO: CONCEDER LICENCIA O AUTORIZACIÓN a los señores **ALPIDIO DE JESÚS ARENAS MANRIQUE** y **OMAIRA ARANGO MANRIQUE** por el término de tres (3) meses para que gestionen y lleven a cabo las diligencias tendientes a lograr la cancelación del patrimonio de familia del inmueble identificado con ficha catastral n°.01-01-0236-0004-000, y registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria n°.410-49465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Arauca, vencidos los cuales se entenderá extinguida.

CUARTO: NOTIFICAR, POSESIONAR el cargo a la Curadora nombrada; Por secretaría comuníquese este nombramiento a la designada, y póngase a su disposición el expediente virtual en caso de aceptar el nombramiento, con las salvedades consagradas en el numeral 7º del art. 48 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad para lo de su cargo.

SEXTO: DISPONER la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y el art. 114 del CGP.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PENSILVANIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c8226ee1fcbedd03230aca5967581fd10b3a531e57ff7356af37e0600aac38

Documento generado en 30/06/2021 06:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>